



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. MONICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su calidad de apoderada demandante, allegó memorial solicitando corrección de link publicado en auto de mayo 12 de 2023, y se incluya orden de porcentaje de 5% de que trata la ley 1743 de 2014. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23001310300320190034600
ASUNTO	AUTO CORRIGE AUTO – RECHAZA ADICION DE AUTO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

La apoderada demandante dentro del proceso en referencia solicita la corrección de auto de 12 de mayo de 2023, así:

**PROCESO 2019-00346-00 FUAD
LAKAH CONTRA VICTOR CALA B.**

De: Mónica Ordosgoitia

moniordosgoitia@gmail.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -
Monteria

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: viernes, 26 de mayo 11:51 a. m.

**Buen día adjunto remito solicitud corrección
Auto de 12 de mayo de 2023**

Atentamente,

Mónica Ordosgoitia Aguitre



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA.
E. S. D.

Ciudad.

MONICA S. ORDOSGOITA AGUIRRE, abogada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.568.018 expedida en Sahagún, portador d la tarjeta profesional No. 155.767 del CJS, obrando en mi condición de apoderada del señor **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA** como demandante de **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**, en proceso ejecutivo que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, Radicado No. 2019-00384-00 y, remanente en el proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA**, Radicado 2019-00346-00, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Que se corrija el link publicado en el auto de fecha 12 de mayo del 2023, correspondiente al remate programado para el día 23 de junio del 2023 a las 9:00 AM programada mediante Auto 27 de enero del 2023, debido a que no se puede acceder a él.
2. Incluir en dicho auto el banco el cual debe consignarse el porcentaje del 40%, más el 5% acorde con la ley 1743 del 2014.

Lo anterior se hace necesario para su publicación.

Atentamente,


MONICA S. ORDOSGOITA AGUIRRE
CC. 30.568.018 expedida en Sahagún
TP: 155.767 del CJS

En fecha 27-enero-2023 esta unidad judicial resolvió fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se determinó su avalúo en la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$709.720.000,00), de propiedad del demandado **VICTOR HUGO CALA**. La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por ciento (70%) del avalúo., posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas, la Ley 2213 de 2022 **y en la circular PCSJC21-26**, en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través del **modulo subasta judicial virtual**, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre virtual en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará en la licitación.

Ante la no inclusión de link de audiencia de remate dispuesta en proveído que antecede el despacho por auto de fecha 12 de mayo de 2023 publica el link correspondiente. Ver imagen

RESUELVE

PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que La audiencia de **REMATE**, programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m, se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma virtual TEAMS, y **en las publicaciones debe indicarse el siguiente** Link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc0MT11OTQtMmM0NC00ZDQ1LWJlZjAtMGJYmVjZWlxMDQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las solicitudes realizadas, este despacho debe determinar:

sí es posible corregir el link publicado en proveído de 12 de mayo de 2023 correspondiente a la diligencia de remate programada para el día 23-junio-2023 ordenada por auto de 27-enero-2023, en razón a que no se puede acceder a él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, si es posible adicionar en auto de 12 de mayo de 2023 la orden de consignación del porcentaje del 5% de que trata la ley 1743 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al tópico de corrección de link de diligencia de remate, se tiene que de encontrarse en el contenido de una providencia (sentencia – auto) algún defecto de redacción por omitirse una palabra o alterarla, el Código General del Proceso prevé una herramienta apropiada para solucionar tal dificultad, y el camino adecuado para ello lo delimita el canon 286 del C.G.P:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita se tiene que la oportunidad para solicitar la corrección de un auto opera a petición de parte o de oficio y de manera indefinida hacia futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo, sin que ello implique revivir el termino de ejecutoria de la providencia objeto de corrección, el cual para todos los efectos se encuentra fenecido.

En lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para acudir al remedio procesal de que trata el artículo 286 del C.G.P., la Honorable Corte Constitucional en Auto 386 de 2019, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado:

“De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.

12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del “agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso” de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, ***es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales***”.

De otra parte, en lo concierne a la adición de autos y el pago del precio e impuestos a que hubiere lugar acorde a lo dispuesto en el estatuto procesal, y en este caso el pago del porcentaje del 5% por concepto de impuesto de remate y adjudicaciones establecidos en la ley 1743 de 2014, por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. Debemos ceñirnos a lo reglado por las siguientes normas:

“ARTÍCULO 287 C.G.P. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

“ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio **dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.**

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”.

“ARTÍCULO 12 LEY 1743 de 2014. IMPUESTO DE REMATE. En adelante, el artículo 7o de la Ley 11 de 1987 quedará así:

“Artículo 7o. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

IV. CASO CONCRETO

El ejecutado solicita corrección link publicado en proveído de 12 de mayo de 2023 correspondiente a la diligencia de remate programada para el día 23-junio-2023 ordenada por auto de 27-enero-2023, en razón a que no se puede acceder a él. En efecto, verificada la anomalía señalada por la apoderada demandante, encuentra el despacho que el link dispuesto para acceder a la diligencia de remate arriba reseñada no conduce a ninguna ubicación. Por tanto, en esas condiciones, procede el despacho a solicitud de parte ¹ a la

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corrección plurimencionado link, el cual en adelante obedece a: <https://call.lifesizecloud.com/18280365> en la plataforma lifesize y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de adición de auto deprecada por la parte demandante, de entrada, esta agencia judicial rechazará la misma por extemporánea a la luz de lo dispuesto en el canon 287 del C.G.P, que establece como límite temporal para la adición de autos se de oficio o a petición de parte el término de su ejecutoria del proveído objeto de adición.

En el asunto que nos ocupe el auto que se pretende adicione es de calenda 12 de mayo de 2023, notificado por estado el día lunes 15 de mayo de 2023, cuyo término de ejecutoria feneció el día jueves 18 de mayo de 2023 y la solicitud de adición se radicó el día viernes 26 de mayo de 2023, esto es, por fuera del término de ejecutoria, lo cual deviene en extemporánea la solicitud de adición.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que la carga del pago de impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, ordenado en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, **es una actuación que se debe acreditar con posterioridad a la diligencia de remate, específicamente en la etapa de aprobación o no del remate, de conformidad a lo consagrado en los artículos 452 y 453 del C.G.P, y no en esta etapa procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 12 de mayo de 2023, que quedará así:

“PRIMERO: DAR A CONOCER a los interesados que La audiencia de REMATE, programada para el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

virtual lifesize, y en las publicaciones debe indicarse el siguiente Link:
<https://call.lifesizecloud.com/18280365>

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del 5% del valor del remate, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc231e1e52bbca488908c8cd56ce1c6327d9c2093ea79d340ff0b8c884afe41**

Documento generado en 31/05/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>